

**ACTA NÚMERO RC-QUINCE/2010 DE SESIÓN DE REGISTRADORES DE MATRÍCULAS DE EMPRESA Y REGISTRO DE LOCALES, AGENCIAS O SUCURSALES.** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día quince de enero de dos mil diez. En la Sala de Reuniones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez, del Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciado Luis Adolfo Márquez Rosales, de los Colaboradores Jurídicos de la Dirección, Licenciados Siham Reyes Bendeck y Joaquín Alejandro Lucha Muñoz, del Coordinador del Departamento de Matrículas de Empresa, Licenciado David Oswaldo Escobar Menéndez, de las Asistentes Legales del Departamento de Matrículas de Empresa, Licenciadas Rosa Maura Cabrera Martínez y Erika Carolina Tobar Figueroa, del señor Registrador de Comercio, Licenciado, Rubén Alberto Navarro Cruz, de los Colaboradores Jurídicos del Departamento de Matrículas de Empresa, Licenciados Eduardo José Cardona Campos, María Betsabé Córdova Rivera, Dagoberto Mijango Romero, Felipe Antonio Menjívar Espinoza, Genaro Isaac Ramírez Vigil, Noemí Elena Martínez Sarmiento, Ramón Edgardo Monge Torres, Mauricio Santos, y de los Asesores Legales del Registro de Comercio, Licenciados Carmen Alicia Pérez Anzora y César Alas, se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: I) DENEGATORIA DE MATRÍCULAS DE EMPRESA; II) APLICACIÓN DEL ART. 44 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 642; III) ANÁLISIS DEL ART. 64 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO, RESPECTO DE LOS RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO Y PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA SOLICITUD DE MATRÍCULA DE EMPRESA; Y IV) OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR TODAS LAS SOLICITUDES COMO DECLARACIONES JURADAS CONFORME AL ART. 86 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.** Antes de dar inicio a la celebración de la Mesa de Registradores y desarrollar la Agenda, el señor Director solicitó a todos los presentes, con mayor énfasis en los Registradores y Colaboradores Jurídicos del Departamento de Matrículas de Empresa que se cambiara el enfoque del trabajo que se realizaba en la actividad de calificación, en el sentido de abandonar las prácticas que llevan a mecanizar dicha actividad, es decir, volver la calificación en lo que verdaderamente es por naturaleza, un trabajo puramente legal, a fin de hacerlo con un análisis jurídico profundo sobre los casos que se someten a su conocimiento, y en general, solicitó que realizáramos con mucha diligencia nuestro trabajo y así desarrollar una cultura de trabajo óptima que llegue a satisfacer las necesidades de nuestros usuarios, y nos permita responsabilizarnos sobre nosotros mismos y nuestras

propias actuaciones. Aunado a lo anterior, el Coordinador del Departamento solicitó que fuéramos abiertos en las discusiones de cada uno de los puntos que trataríamos en la Mesa, en vista que en muchos de los puntos a discutir, se pretende romper esquemas, pero se vuelve necesario que nuestra actuación sea conforme a la ley. Acto seguido se procedió al desarrollo de la Agenda, así: **I) DENEGATORIA DE LAS SOLICITUDES DE MATRÍCULA DE EMPRESA.** En la actividad de calificación del Departamento de Matrículas de Empresa y Registro de Locales, Agencias o Sucursales, siempre se ha tenido la idea de que las solicitudes de matrícula de empresa no son objeto de denegatoria como posible resultado de la calificación realizada por el Registrador. Sin embargo, en esta Mesa se quiere hacer un análisis legal que nos oriente y permita concluir de una forma determinante si es posible denegar las matrículas de empresa y encontrar las posibles causas, si es que se puede realizar una enumeración taxativa, o bien discutir algunos ejemplos de causales de una resolución en ese sentido. En este orden de ideas, debemos destacar que en el orden sistemático del Código de Comercio, encontramos en su Libro Segundo un capítulo que está referido precisamente a la **DENEGACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS MATRÍCULAS**; el Art. 421 del citado cuerpo normativo, establece expresamente dos causales de denegatoria de matrícula de empresa. Dicha disposición regula: *“El Registrador de Comercio denegará la inscripción de una matrícula o la inscripción de la transferencia de la misma, en los casos siguientes: a) Si su titular fuere una persona incapaz o inhábil para ejercer el comercio. b) Tratándose de sociedades irregulares”*. Congruente con la disposición antes citada, el Art. 472 del Código de Comercio establece que *“La calificación que de la legalidad de los documentos hagan los registradores, se entenderá para el efecto de observar o negar la inscripción por causas legales o admitirla...”*, disposición en la que encontramos nuevamente la facultad, ahora en términos más generales, que otorga la ley al señor Registrador para denegar la inscripción de un documento, y en términos muy similares se ha pronunciado el legislador en el Art. 15 Inc. Final de la Ley del Registro de Comercio. Finalmente, debemos apuntar que a la luz de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, en adelante denominada simplemente Ley de Procedimientos Uniformes, también es posible que una solicitud de Matrícula de Empresa sea objeto de una denegatoria, en vista que el Art. 1 de dicho cuerpo normativo, al determinar el alcance de la referida ley, establece de forma general y abstracta que le es aplicable dichas disposiciones a las solicitudes de Matrícula de Empresa, cuando regula en

su Inciso Tercero que “...cuando en el transcurso de esta ley se haga alusión a “instrumentos” se entenderá que se refieren a instrumentos públicos o auténticos, o a cualquier otro documento, susceptible de inscripción”. Dicho lo anterior, debemos entrar en el contexto de la ley cuando establece en el Art. 3 Inc. 2º Lit. c) que “La calificación que de los instrumentos hagan los registradores estará limitada a los siguientes efectos: c) Denegar su inscripción”. De la lectura de todas las disposiciones anteriormente citadas y las pequeñas reflexiones hechas en cada una de ellas, debemos concluir indefectiblemente que las matrículas de empresa sí son objeto de denegatoria, en consecuencia, nos resta únicamente tener claro en qué casos el sentido de una resolución será de tal naturaleza. En primer lugar, debemos atender el mandato imperativo del legislador en el Art. 421 del Código de Comercio, en donde claramente obliga al Registrador a denegar una Matrícula de Empresa cuando el titular de la misma fuere una persona incapaz o inhábil para ejercer el comercio, lo cual deberá estudiarse en la actividad de calificación, para el caso del Comerciante Individual, al amparo de lo que establece el Título I del Libro Primero del Código de Comercio en lo que atañe, pues debe tomarse en cuenta, que en dicho Título se encuentran disposiciones anacrónicas. Luego, en el mismo Art. 421 del Código de Comercio, se establece que se denegarán las Matrículas de Empresa en el caso de las Sociedades Irregulares, es decir, aquéllas que se encuentran en los supuestos hipotéticos normados en el capítulo XII del Título II del Libro Primero del Código de Comercio. En adición al caso planteado anteriormente, existen otros supuestos en los que deben formularse denegatorias en el Departamento de Matrículas, tal es el caso de las solicitudes de renovación de matrícula en expedientes cuya matrícula de empresa ha sido cancelada por la falta de solicitud de renovación de matrícula de años anteriores en el plazo estipulado por la ley, en aplicación de los Arts. 64 y 65 de la Ley del Registro de Comercio. Es decir, que si en la calificación del expediente de mérito un Registrador observa que la matrícula de empresa ha sido concedida años atrás a un comerciante, pero ésta se encuentre cancelada por la falta de renovación de la misma en años anteriores, el Registrador deberá denegar la solicitud de renovación de matrícula de empresa, pues es claro que dicha solicitud no podrá ser atendida mientras el derecho de matrícula haya caducado para el comerciante. En caso de que no conste en el expediente de mérito la cancelación de la matrícula, se procederá de la forma siguiente: previo a la denegatoria correspondiente, se deberá pronunciar la resolución por medio de la cual se cancele la matrícula respectiva, pues es indiscutible que, al tenor de la ley, ha caducado el derecho de matrícula. Lo importante en este apartado, es destacar que existe en la aplicación de esta disposición una causal más, para denegar solicitudes de matrícula de empresa. Finalmente, en vista que líneas atrás hemos dicho, que

la Ley de Procedimientos Uniformes, es aplicable a las solicitudes de matrícula en virtud de su alcance, debemos citar el Art. 10 de la referida ley, ya que de conformidad a dicha disposición el Registrador de Comercio destacado en el Departamento de Matrículas de Empresa también puede denegar las solicitudes de matrícula cuando regula: *“Cuando el instrumento presentado a inscripción contuviere vicios, errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible su inscripción, el registrador la denegará”*. En aplicación de ésta última disposición, existen algunos vicios que merecen una denegatoria de inscripción de los documentos sujetos a tal formalidad, y para el caso particular de las solicitudes de matrícula de empresa, podrían configurarse algunos que hagan imposible la inscripción u otorgamiento de renovación de matrícula a una empresa, sin embargo, por la multiplicidad de casos que puedan presentarse, citaremos únicamente un ejemplo, con la única finalidad de ilustrar lo antes dicho: En el caso que se presente una solicitud de matrícula, cuyo signatario no goce de personería jurídica suficiente para representar al comerciante social, tal cual el caso de un Representante Judicial y Extrajudicial que aún no haya obtenido la inscripción de la credencial de elección respectiva en el Registro de Comercio. En estos casos, el responsable de la calificación deberá consultar los antecedentes registrales correspondientes, para determinar si está o no legitimada la personería con que actúa el signatario de la solicitud. La determinación podrá hacerla, mediante el estudio de lo que establezca la credencial respectiva, en la cual se pueden presentar los siguientes planteamientos: 1° Que en la Credencial se establezca que los Directores electos tomarán posesión de sus cargos, a partir de la inscripción de la Credencial en el Registro de Comercio; 2° Que la Credencial establezca que tomarán posesión de sus cargos, a partir de su nombramiento; y 3° Que la Credencial no establezca a partir de qué momento toman posesión de los cargos los Directores electos, en cuyo caso deberá tomarse en cuenta la fecha y hora de la presentación del documento, siempre y cuando sea seguida de inscripción. La conclusión tripartita del momento a partir del cual se considera que han tomado posesión en sus cargos los Directores de una sociedad, atiende a que los efectos legales de la inscripción de una Credencial de Directores son Declarativos, entendiendo por éstos, aquellos que buscan únicamente dar publicidad al acto jurídico que se pretende inscribir, sin que ello constituya un requisito solemne para el perfeccionamiento del mismo, en consecuencia, únicamente en el primero de los casos planteados, el Registrador deberá pronunciar una denegatoria por falta de personería en la solicitud de matrícula, pues es el único caso en que el signatario de la solicitud nunca ostentaría la personería al momento de haber presentado la solicitud. En conclusión, esta mesa acuerda sobre este punto lo siguiente: Las solicitudes de matrícula de empresa sí son objeto de denegatoria, y entre las

posibles causas de denegatoria se encuentran las siguientes: a) Si la persona titular de la empresa es incapaz o inhábil para ejercer el comercio; b) Si el titular de la empresa es una sociedad irregular; c) Cuando la Matrícula de Empresa estuviere Cancelada por falta de renovación de Matrícula; d) Por vicios, errores inexactitudes u omisiones de que adolezca la solicitud; e) Por falta de personería del signatario de la solicitud, según el caso, etc. **II) APLICACIÓN DEL ART. 44 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 642.** En vista que el Decreto Legislativo N° 874, que estableció la facilidad para la obtención de matrículas de empresa y renovación de las mismas sin que ello implicara el pago de derechos, multas o recargos anteriores al mismo dejó de tener vigencia el 31 de diciembre del año 2009; a partir del 1 de enero del presente año debe aplicarse nuevamente el Art. 44 del Decreto Legislativo N° 642, publicado en el Diario Oficial N° 120, Tomo N° 379, del 27 de junio de 2008, el cual prescribe literalmente: *“Los comerciantes individuales y sociales que aún no hayan obtenido sus matrículas de empresa, se les extenderá su matrícula de primera vez, así como el registro de sus sucursales, agencias o locales comerciales o industriales, con solo presentar la solicitud respectiva dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto, previo pago de los derechos correspondientes. Transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado la solicitud de matrícula, podrá presentarse ésta en cualquier otra época, pagando recargo calculado sobre el derecho de la respectiva matrícula del 50%”*. En esta sesión se pretende realizar un análisis de la norma antes citada a fin de hacer una aplicación de la misma que sea conforme a derecho y que brinde un verdadero beneficio para nuestros usuarios. En este sentido, la primera consideración que debemos tomar en cuenta, es que tanto los comerciantes individuales como los comerciantes sociales se ven beneficiados con la referida disposición, siempre y cuando se encuentren en el supuesto hipotético planteado por la norma, es decir, aquellos Comerciantes que aún no hayan obtenido sus matrículas de empresa, en cuyo caso el Registrador de Comercio deberá extender su Matrícula de Primera Vez, así como el Registro de sus Sucursales, Agencias o Locales Comerciales o Industriales. En la situación de aún no haber obtenido matrícula de empresa se encuentran aquellos comerciantes que: 1) Han presentado en años anteriores solicitudes de matrícula de empresa, y por ello cuentan con un expediente de matrícula en el Registro de Comercio, pero que por razones legales aún no se ha otorgado la Matrícula respectiva; y 2) Los que nunca han presentado solicitud de matrícula de empresa alguna, en cuyo caso no habrá expediente de matrícula abierto en esta oficina. Indistintamente de los casos planteados anteriormente, para gozar de los beneficios que otorga el Art. 44 del Decreto Legislativo N° 642, el legislador ha regulado que el comerciante debe presentar la solicitud de matrícula respectiva dentro del plazo de

un año contado a partir de la vigencia del Decreto en referencia. En este apartado, debemos destacar que el legislador no ha precisado cuál es esa solicitud respectiva a que hace referencia para gozar de los beneficios del Decreto, sin embargo, es dable pensar que dicha solicitud debe ser de Primera vez en el caso de aquellos comerciantes que nunca han solicitado matrícula, y para aquellos que ya la hayan solicitado que sea de renovación. En ambos casos, la solicitud de matrícula debe presentarse para el año 2009, y será necesario para el cálculo de derechos de registro la presentación del balance general al 31 de diciembre del año inmediato anterior, es decir, el balance general del año 2008. Se ha establecido que el año a que debe referirse la solicitud respectiva sea 2009, ya que el Art. 44 del Decreto Legislativo N° 642 establece que dicha solicitud se presentará dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia del Decreto, siendo el día 6 de julio de 2008 la fecha en que entró en vigencia el mismo, en vista que el Art. 47 del referido Decreto estableció que entraría en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, y el Decreto Legislativo N° 642 fue publicado en el Diario Oficial N° 120, tomo N° 379, del 27 de junio de 2008, es por lo anterior que el plazo de un año venció el 5 de julio de 2009, y por tanto, es ésta la solicitud que debe presentarse, ya sea de primera vez o renovación, tal como lo hemos dicho líneas atrás. Ahora bien, si el comerciante dejó transcurrir el plazo para la presentación de la solicitud de matrícula para el año 2009, puede presentarse ésta en cualquier otra época, sin embargo, lo hará pagando un recargo calculado sobre el derecho de la respectiva matrícula del 50%, es decir, que si a esta fecha un comerciante quiere apegarse a los beneficios que otorga el Art. 44 del Decreto Legislativo N° 642, deberá presentar solicitud de matrícula de empresa por primera vez o renovación, según sea el caso, para el año 2009, junto con los correspondientes pagos de derechos de registro, conforme al Art. 63 de la Ley del Registro de Comercio, y el balance general para el año 2008, así como también el recargo del 50% calculado sobre la base de los derechos de registro que deben cancelarse. Así las cosas, las sociedades y comerciantes individuales deben tomar en cuenta que a pesar de que dicha solicitud sea presentada durante el año 2010, la misma debe ser para solicitar matrícula 2009, y por tanto, deberá presentarse en el plazo estipulado por la ley la solicitud de renovación de matrícula para el año 2010. La aplicación del Art. 44 del Decreto Legislativo N° 642 no debe afectar de modo alguno la aplicación del Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio, el cual regula para el caso del Comerciante Individual que cuando deba obtener Matrícula de Empresa y registro de sus Locales, Agencias o Sucursales, estará obligado a solicitarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda le haya asignado su Número de Registro de Contribuyente (NRC). La decisión de aplicar el Art. 86 de la Ley del Registro

de Comercio o el Art. 44 del Decreto Legislativo N° 642 a un caso concreto por parte del Registrador, está supeditada a la fecha en que se haya asignado el Número de Registro de Contribuyente del Comerciante. En caso que la fecha date antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo será aplicable el Art. 44 del mismo, y en caso que la fecha de asignación sea posterior a la entrada en vigencia del Decreto, será aplicable el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio. **III) ANÁLISIS DEL ART. 64 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO, RESPECTO DE LOS RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO Y PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA SOLICITUD DE MATRÍCULA DE EMPRESA.** Sobre este punto, la Licda. Fátima Mercedes Huevo expone la necesidad de estudiar a profundidad el Art. 64 de la Ley del Registro de Comercio, en vista que actualmente la referida disposición regula dos pasos a seguir para el trámite de renovación de matrícula de empresa, y más adelante en su inciso tercero se establecen recargos calculados sobre la base de los derechos de registro que deben cancelarse por la matrícula de empresa, en caso que los comerciantes no cumplan con los plazos estipulados por la ley para el trámite de renovación, ya sea por el pago o la presentación de la solicitud correspondiente en forma extemporánea. La norma en discusión establece en su inciso tercero que *“Si la solicitud de renovación o el pago de los derechos no se efectuare en los períodos antes indicados, podrá realizarse ésta dentro de los noventa días siguientes a partir del vencimiento de los plazos estipulados anteriormente, pagando recargos calculados sobre el derecho de la respectiva matrícula, de la manera siguiente: si la presentación o pago se realizare durante los primeros treinta días el 25%; si se realizare dentro de los segundos treinta días el 50%; y si es dentro de los últimos treinta días del plazo de prórroga el 100%”*. La discusión se abre, pero se trae a cuenta que el análisis del Art. 64 de la Ley del Registro de Comercio ha sido previamente discutida en la Sesión de Mesa de Registradores celebrada a las quince horas y cuarenta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, según Acta N° RC-SEIS/2005 y el fundamento debe guiarnos en la toma de acuerdos de la presente sesión; sin embargo cabe aclarar, que a la fecha en que se celebró dicha sesión, el Art. 64 de la Ley del Registro de Comercio no había sido objeto de reforma, es decir, que el contenido de dicha disposición, es diferente a partir del día 6 de julio de 2008, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 642 que reformó la Ley del Registro de Comercio, pero que nada impide a mantener el fundamento del acuerdo antes adoptado. La reforma sustancial en el Art. 64 de la Ley del Registro de Comercio, consiste en el cambio del período de pago de los derechos de registro de renovación de matrícula de empresa, ya que antes de la reforma se regulaba que el pago debía realizarse durante los primeros tres meses del año y la presentación de la

solicitud debía realizarse durante el mes en que cumpliera años el comerciante individual, o bien, durante el mes en que se haya inscrito la escritura de constitución del comerciante social en el Registro de Comercio. Es decir, que antes de las reformas introducidas en el año 2008, existían no sólo dos pasos a seguir para el trámite de renovación de matrícula de empresa, sino que también, éstos se realizaban en períodos distintos, ya que el pago se efectuaba en una época determinada y la presentación de la solicitud en otra distinta, aunque existía la posibilidad de que para algunos comerciantes coincidieran tales épocas en razón de su cumpleaños, o de la fecha en que se hubiere inscrito su escritura de constitución, según se tratase de comerciante individual o comerciante social. En cambio, a partir de las reformas introducidas en el año 2008, el Art. 64 de la Ley del Registro de Comercio regula, que tanto el pago de los derechos de registro de renovación de matrícula como la presentación de la solicitud correspondiente se harán durante el mes de su cumpleaños si el titular de la empresa es una persona natural, es decir, un comerciante individual, y dentro del mes en que se inscribió la respectiva escritura de constitución en el Registro de Comercio, si se tratare de una persona jurídica, es decir, un comerciante social o sociedad. En síntesis, la reforma ha unificado el período en que debe realizarse tanto el pago de los derechos de registro como la presentación de la solicitud, por lo que ya no nos encontramos ante la disyuntiva de contar con dos pasos realizados en épocas distintas y ello llevaría a la conclusión determinante de que no pueden imputarse dos recargos diferentes por un solo trámite. No obstante lo anterior, el espíritu o fundamento de la sesión celebrada en el año 2005 a la que hicimos referencia líneas atrás se trae a colación para la valoración de los presentes en esta sesión. En dicha acta se estableció lo siguiente: *“aún cuando no ha existido una posición uniforme en torno a la correcta aplicación de este artículo, se debe analizar las disposiciones en él contenidas para su debida aplicación de este día en adelante, recurriendo a una de las reglas de interpretación de la Ley, cual es la de consultar la intención o espíritu de la norma, enmarcándose dicha interpretación en la justicia y equidad, principios que siempre deben aflorar al momento de la interpretación de una disposición jurídica para adoptar la posición más justa y apegada a derecho. Bajo estos lineamientos, se desprende en esta Mesa de Registradores, que el multar doblemente al comerciante por su incumplimiento, aunque éste pueda perfilarse en dos momentos distintos (pago y presentación de solicitud), no altera el hecho que efectivamente se trata de **un solo incumplimiento de obligación** y por tanto sancionable por una sola vez; el cobrar una doble multa, aún cuando el inciso quinto del artículo 64 de la Ley del Registro de Comercio da cabida a interpretar que así puede ser, sería una acción que atenta con lo justo. De acuerdo a lo anterior, es acordado por los presentes que cuando concurren el*



*incumplimiento por el pago extemporáneo y la presentación extemporánea de la solicitud de renovación, el Registrador responsable de calificar el expediente de matrícula de empresa, únicamente cobrará una sola multa aplicando las reglas establecidas por el artículo en cuestión, al igual como lo hará cuando se perfila uno de solo de los supuestos planteados”* Al traer a cuenta el fundamento jurídico que da sustento a la aplicación de un solo recargo en cumplimiento del Art. 64 de la Ley del Registro de Comercio, se cierra la discusión en la presente sesión, acordando todos los presentes que se continuará aplicando el Art. 64 de la forma que se ha venido realizando a partir del año 2005, es decir, que sólo se cobrará un recargo por la inobservancia del comerciante de la referida disposición, independientemente que incurra en una sola de las faltas o que coexistan ambos incumplimientos.

**IV) OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR TODAS LAS SOLICITUDES COMO DECLARACIONES JURADAS CONFORME AL ART. 86 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.** Se somete a la discusión de todos los presentes, la necesidad de revisar el acuerdo adoptado en la Mesa de Registradores número RC-DOS/2009 en cuyo punto TRES se desarrolló un análisis del Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio orientado a la aplicación del imperativo que se encuentra en el inciso tercero de la norma, cuando establece que: *“En todo caso, en las solicitudes de matrícula de empresa deberán declararse bajo juramento en el mismo formulario y para efectos de registro, las direcciones exactas de las agencias, sucursales o locales comerciales o industriales en las cuales se desarrollarán sus actividades mercantiles”*. Sobre el particular, se manifestó que el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio no podía aplicarse a todas las solicitudes de matrícula, sino que únicamente a las solicitudes de primera vez y a las solicitudes en que se declara cierre y apertura de nuevos locales, agencias o sucursales, pues son las solicitudes que suponen registro, de esta manera, se pretende dejar de solicitar declaración jurada en las solicitudes de renovación que no exista cierre o apertura de nuevos locales, agencias o sucursales. Sin embargo, la mayoría de los presentes consideran que el Art. 86 Inc. 3° de la Ley del Registro de Comercio no hace distinción alguna sobre el tipo de solicitud en que debe consignarse la declaración bajo juramento, pues establece que en todo caso, debe presentarse. Esta última posición es la más aceptada y es congruente con el acuerdo adoptado en el punto TRES de la Mesa de Registradores número RC-DOS/2009, además se considera la más oportuna, pues de esa manera se el Propietario o Representante Legal tienen responsabilidad sobre la veracidad de los datos que suministre al Registro de Comercio a través de sus solicitudes de matrícula, independientemente que haya o no un cierre o apertura de uno o varios locales, agencias o sucursales. Por tanto, sobre este punto los presentes acordamos retomar lo dispuesto en el

Acta de Mesa de Registradores antes referida cuando establece: *“De la lectura de los incisos antes citados, se concluye que el legislador ha pretendido en todo momento, que tanto las solicitudes de matrícula de primera vez, así como la solicitud de renovación y la solicitud de apertura de local, agencia o sucursal se realice bajo una declaración jurada que deberá constar en la solicitud correspondiente, ya que cuando establece que en todo caso debe ser así, no existe distinción alguna entre las diferentes solicitudes de matrícula antes referidas. En vista de lo anterior, los presentes llegan al siguiente acuerdo: en la actividad de calificación de las solicitudes de matrícula que se sometan a su conocimiento verificarán que dichas solicitudes contengan las declaraciones bajo juramento a que se refiere el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio. En caso que en la solicitud correspondiente no conste tal declaración, la referida solicitud deberá ser observada por el Registrador con el objeto de requerir la declaración bajo juramento, necesaria para atender la solicitud, con fundamento legal en disposición antes citada”.* Y NO HABIENDO NADA MÁS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE MATRÍCULAS DE EMPRESA, A LAS DIECISÉIS HORAS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS LOS PRESENTES.

**Manuel del Valle Menéndez**  
**Director del Registro de Comercio**

**Luis Adolfo Márquez Rosales**  
**Asistente Legal**

**Siham Reyes Bendeck**  
**Asistente Legal**

**Joaquín Alejandro Lucha Muñoz**  
**Colaborador Jurídico**

**David Oswaldo Escobar Menéndez**  
**Coordinador**

**Rosa Maura Cabrera Martínez**  
**Asistente Legal**

**Erika Carolina Tobar Figueroa**  
**Asistente Legal**

**Rubén Alberto Navarro Cruz**  
**Registrador**

**Eduardo José Cardona Campos**  
**Colaborador Jurídico**

**María Betsabé Córdova Rivera**  
**Colaborador Jurídico**

**Dagoberto Mijango Romero**  
**Colaborador Jurídico**

**Felipe Antonio Menjívar Espinoza**  
**Colaborador Jurídico**

**Genaro Isaac Ramírez Vigil**  
**Colaborador Jurídico**

**Noemí Elena Martínez Sarmiento**  
**Colaborador Jurídico**

**Ramón Edgardo Monge Torres**  
**Colaborador Jurídico**

**Mauricio Santos**  
**Colaborador Jurídico**

**Carmen Alicia Pérez de Paredes**  
**Asesor Legal**

**César Alas**  
**Asesor Legal**